

III. Otras disposiciones

MINISTERIO DE HACIENDA

CORRECCION de erratas del Decreto 1566/1965, de 3 de junio, por el que se adscribe al Patronato de Casas Militares del Ejército una parcela de terreno, sita en Granada, con destino a la construcción de viviendas en régimen de alquiler.

Padecido error en la inserción del citado Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 141, de fecha 14 de junio de 1965, páginas 8543 y 8544, se transcribe a continuación la oportuna rectificación.

En el segundo párrafo, primera línea, donde dice: «...cuya descripción se interesa...», debe decir: «...cuya adscripción se interesa...».

ORDEN de 14 de junio de 1965 por la que se aprueba el Convenio Nacional para la exacción del Impuesto sobre el Lujo, durante el periodo comprendido entre el 1 de enero a 31 de diciembre de 1965, entre la Hacienda Pública y el Subgrupo de Metalisteria del Sindicato Nacional del Metal, «Aparatos de Iluminación».

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta de la Comisión Mixta designada para elaborar las condiciones a regir en el Convenio que se indica,

Este Ministerio, en uso de las facultades que le otorgan las Leyes de 28 de diciembre de 1963 y 11 de junio de 1964, y la Orden de 28 de julio de 1964, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero. Se aprueba el Convenio fiscal de ámbito Nacional, con el Subgrupo de Metalisteria del Sindicato Nacional del Metal «Aparatos de Iluminación». Para exacción del Impuesto General sobre el Lujo; por las actividades de: Fabricación de aparatos de iluminación de cualquier clase, no comprendidos en el epígrafe 11, incluyéndose igualmente las lámparas de cristal (fijas, apliques y portátiles de ple), gravados en origen por el epígrafe 17 b) de la Tarifa segunda, excluidas, en todo caso, las exportaciones.

Para el período de 1 de enero a 31 de diciembre de 1965, y con la mención: «Lujo 4/1965».

Segundo. Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación definitiva aprobada por la Comisión Mixta en su propuesta, en total 654.

Tercero. Son objeto del Convenio los hechos imposables dimanantes de las actividades expresadas, que pasan a detallarse:

Hecho imponible: Venta de aparatos de iluminación. Epígrafe: 17 b). Base: 245.000.000. Tipo: 10 por 100. Cuota: 24.500.000.

Cuarto. La cuota global a satisfacer por el conjunto de contribuyentes acogidos al Convenio y por razón de los hechos imposables convenidos, se fija en veinticuatro millones quinientas mil pesetas (24.500.000 pesetas).

Quinto. Las reglas de distribución de la cuota global para determinar la individual de cada contribuyente serán las siguientes: Mano de obra, importancia de los elementos industriales dedicados a la fabricación; elementos elaborados o semi-elaborados que constituyen materias primas; clase o especialidad de artículos fabricados, y exportaciones.

Sexto. El pago de las cuotas individuales se efectuará en tres plazos, con vencimiento, el primero de ellos, por el 50 por 100 de la cuota asignada dentro del plazo de su notificación; el segundo, 25 por 100, durante el mes de octubre, y el tercero por el 25 por 100 restante, en el mes de diciembre de 1965.

Séptimo. La aprobación del Convenio no exime a los contribuyentes de sus obligaciones tributarias por periodos y conceptos no convenidos; ni de expedir, conservar y exhibir las facturas, copias, matrices u otros documentos librados o recibidos, ni de llevar los libros y registros preceptivos; ni, en general, de las obligaciones formales, contables o documentales establecidas, salvo la presentación de declaraciones-liquidaciones trimestrales.

Octavo. En la documentación a expedir, según las normas reguladoras del impuesto, se hará constar, necesariamente, la mención del Convenio: «Lujo 4/1965».

Noveno. La determinación de las cuotas adicionales; la tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante la vigencia del Convenio; el procedimiento para sustanciar las reclamaciones de los agrupados, y las normas y garantías para la ejecución del Convenio, y los efectos del mismo, se ajustarán a lo que para estos fines señala la Orden de 28 de julio de 1964.

Décimo. Los componentes de la Comisión Ejecutiva de este Convenio tendrán, para el cumplimiento de su misión, los derechos y deberes que determinan el artículo 99 de la Ley General Tributaria de 28 de diciembre de 1963, y la norma 12, apartado 1), párrafos a), b), c) y d) de la Orden ministerial de 28 de julio de 1964.

Disposición final. En todo lo no regulado expresamente en la presente, se estará a lo que dispone la Orden de 28 de julio de 1964, y normas reguladoras de la Ley del Impuesto.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de junio de 1965.—P. D., Félix Ruz Bergamín.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos Indirectos.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

RESOLUCION de la Dirección General de Obras Hidráulicas por la que se hace público haber sido concedida al Instituto Nacional de Colonización autorización para ejecutar obras de encauzamiento del río Alcobilla en término municipal de Alcobilla de los Montes (Ciudad Real).

Este Ministerio ha resuelto autorizar al Instituto Nacional de Colonización para ejecutar obras de encauzamiento del río Alcobilla, en la finca «Santa Quiteria y el Rostro» sita en término municipal de Alcobilla de los Montes (Ciudad Real), con sujeción a las siguientes condiciones:

1.ª Las obras se ajustarán al proyecto que ha servido de base al expediente y está suscrito en marzo de 1964 por el Ingeniero de Caminos D. Antonio Garrote Balmaseda con presupuesto general de 436.795,99 pesetas, en tanto no resulte modificado por las presentes condiciones, debiendo al final de nuevo cauce prolongarse su rasante de fondo con pendiente conveniente hasta alcanzar dentro del cauce natural de aguas abajo la rasante de su fondo. Las modificaciones de detalle que se pretenda introducir en las obras podrán ser autorizadas por la Comisaría de Aguas del Guadiana, siempre que no se alteren las características esenciales de la autorización, lo cual implicaría la tramitación de nuevo expediente.

2.ª El concesionario queda obligado a realizar los necesarios movimientos de tierra y nivelaciones para enrasar las zonas marginales deprimidas a la cota de coronación de los cajeros del encauzamiento dispondrá adecuados revestimientos para proteger la sección en tierra del cauce, en los accesos de las vaguadas laterales y en el tramo del puente de acceso al poblado y establecerá los convenientes acuerdos de sección y rasante en los extremos del encauzamiento para facilitar el paso de las aguas y evitar encharcamientos.

3.ª Las obras comenzarán en el plazo de tres meses a partir de la fecha de publicación de la autorización en el «Boletín Oficial del Estado» y deberán quedar terminadas en el de doce meses contados desde la misma fecha.

4.ª La inspección y vigilancia de las obras e instalaciones quedarán a cargo de la Comisaría de Aguas del Guadiana, tanto durante la construcción como en el período de explotación, siendo de cuenta del concesionario las remuneraciones y gastos que por dichos conceptos se originen, con arreglo a las disposiciones vigentes y en especial al Decreto número 140 de 4 de febrero de 1960, debiendo notificar el concesionario a dicho organismo el principio y final de las obras, que una vez terminadas, serán reconocidas por el Comisario Jefe de Aguas o Ingeniero del Servicio en quien delegue, levantándose acta de dicho reconocimiento final, haciendo constar el cumplimiento de estas condiciones y los nombres de los productores españoles que hayan suministrado los elementos empleados en las obras.